



~~TRIBUNAL ELECTORAL~~
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-139/2021

ACTORA: TITA CASTRO ROSADO

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN DE
PARTIDISTA JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR

SECRETARIO: EMMANUEL PÉREZ
ESPINOZA

COLABORÓ: RENATA FERRARI
ROBLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintitrés de abril de dos mil
veintiuno.²

Resolución que desecha de plano el Juicio para la
Protección de los Derechos Políticos Electorales, promovido
por Tita Castro Rosado, en su calidad de Precandidata a
Presidenta Municipal del Municipio de La Antigua, Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Del contexto	2
II. Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano	4
CONSIDERACIONES	6

¹ En lo subsecuente se referirá como PAN.

² En adelante las fechas se entenderán del presente año, en caso contrario se precisará la correspondiente.

PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Improcedencia.	6
RESOLUTIVOS	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz **desecha de plano** el medio de impugnación promovido por la actora, al haber quedado sin materia, dado que de autos se advierte que la autoridad responsable resolvió el Juicio de Inconformidad interpuesto por Tita Castro Rosado.

ANTECEDENTES

I. Del contexto

1. **Inicio del proceso electoral local.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado de Veracruz, así como de Ediles de los Ayuntamientos.
2. **Aprobación del método de elección.** El tres de diciembre de dos mil veinte, la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, emitió las providencias contenidas en el Acuerdo SG/104/2020, mediante el cual, se determinó el método de selección de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Ediles de los Ayuntamientos del estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
3. **Aprobación de bloques de competitividad.** El diez de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Público Local Electoral de Veracruz mediante el acuerdo OPLEV/CG201/2020, aprobó los bloques de competitividad, aplicables al Proceso Electoral 2021 y el Manual para observar el principio de paridad de género en el registro de las candidaturas a Diputaciones por ambos principios y de Ediles de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2021.

4. **Aprobación de la convocatoria.** El cinco de enero, la Comisión Organizadora Electoral del PAN, emitió las convocatorias para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar las planillas de diversos Ayuntamientos y para la selección de fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Veracruz.

5. **Solicitud de Registro de Precandidatura.** El veintiocho de enero, fue recibida la solicitud de la actora como aspirante a precandidata por la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz.

6. **Resultados de la Jornada Electoral.** El catorce de febrero, se llevó la jornada electoral, en la cual la actora obtuvo setenta y dos votos del total de votación, publicados los resultados mediante acuerdo emitido por la Comisión Organizadora Electoral del PAN, identificado como COE-173/2021, a través del cual fue aprobada la declaración de validez de la contienda interna en el Estado de Veracruz.

7. **Juicio de inconformidad.** Mediante escrito con acuse de recibo de veintitrés de febrero, la C. Tita Castro Rosado presentó Juicio de Inconformidad ante la Comisión de Justicia del PAN, a fin de controvertir los resultados de la jornada

electoral de catorce de febrero.

8. **Resolución del juicio de Inconformidad.** Mediante resolución de dieciocho de abril del presente año, la Comisión de Justicia del PAN resolvió en los siguientes términos:

“... RESUELVE

“PRIMERO. Se desecha de plano el presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia por extemporaneidad.

SEGUNDO. Notifíquese a la actora en el domicilio señalado para el efecto, así como en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; y a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.”

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

9. **Presentación.** El siete de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el escrito de impugnación signado por Tita Castro Rosado, ostentándose como Precandidata encabezando la planilla de La Antigua, Veracruz, en contra de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, ante la omisión de resolver el Juicio de Inconformidad señalado en el párrafo anterior.

10. **Integración y turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente de referencia, bajo el número de identificación que corresponden a la clave



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-139/2021

TEV-JDC-139/2021, turnándolo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, para los efectos previstos en el artículo 369, 370, 412 y 414, fracción III del Código Electoral para el Estado de Veracruz³ y se realizaron los requerimientos pertinentes.

11. **Radicación.** Mediante proveído de trece de abril, se tuvo por recibida la documentación citada en párrafos anteriores y se radicó el presente expediente.

12. **Certificación de la página oficial del PAN.** Por acuerdo de trece de abril, el Magistrado Instructor ordenó certificar la página oficial de la Comisión Nacional del PAN a fin de advertir la existencia del Juicio de Inconformidad interpuesto por la C. Tita Castro Rosado.

13. **Ampliación de agravios.** Por escrito signado por la C. Tita Castro Rosado, recibido el dieciséis de abril en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la actora presentó una ampliación de agravios.

14. **Cita a sesión.** En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación del proyecto de resolución, lo que ahora se hace mediante los siguientes:

³ En lo subsecuente, Código Electoral.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

15. Este Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 348, 349, fracción III, 354, 401, fracción III, 402, fracción VI y 404 del Código Electoral; 5 y 6 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

16. Lo anterior, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, promovido por Tita Castro Rosado, en contra de la vulneración a una justicia pronta y expedita, al no darse resolución al Juicio de Inconformidad.

SEGUNDA. Improcedencia.

17. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este Órgano Jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

18. En ese sentido, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, este Órgano Jurisdiccional considera que debe **desecharse de plano** la demanda presentada por la actora, debido a la falta de materia para resolver.

19. Por ende, el análisis de las causales de improcedencia,



es una cuestión de estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral.

20. Al respecto, en el presente asunto, con independencia de cualquier otra causal que se pueda derivar, este Órgano Jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal establecida en el artículo 378, fracción X, del Código Electoral, en razón de que el medio de impugnación **ha quedado sin materia**, dado que operó un cambio de situación jurídica.

21. En efecto, cuando una controversia es planteada ante un Órgano Jurisdiccional, pero aquélla se extingue por cualquier circunstancia ajena, se afirma que el litigio ha quedado sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación de una sentencia de fondo y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo.

22. Ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

23. Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

24. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el

proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. Es por ello, que el presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que, en la definición de Carnelutti, es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de las y los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

25. Ante esa situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de plano de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la misma, o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

26. Así, la referida causal de improcedencia contiene dos elementos fundamentales, de los cuales se advierte que la autoridad que conoce del acto o resolución impugnado lo modifique, revoque, o declare su inexistencia y, que tal decisión genere como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.

27. Sirve de apoyo argumentativo, la jurisprudencia 34/2002, de la Sala del TEPJF de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

28. En este sentido, en la jurisprudencia referida se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar con la instrucción del juicio electoral promovido.

29. En el presente juicio, se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las consideraciones que se describen a continuación.

30. Conforme a las actuaciones, se tiene que la aquí actora hace valer como acto reclamado la omisión de la Comisión de Justicia del PAN, de resolver el procedimiento de inconformidad que promovió; en contra de la ubicación de la casilla donde se llevó a cabo la votación; así como de los resultados consignados en el Acuerdo emitido por la Comisión Organizadora Electoral del PAN, identificado como COE-173/2021, mediante el cual fue aprobada la declaración de validez de la contienda interna en el Estado de Veracruz.

31. Es decir, la inconforme manifestó la presunta omisión de la Comisión de Justicia del PAN, al no haber atendido y resuelto el Juicio de Inconformidad en tiempo y forma interpuesto por la C. Tita Castro Rosado.

32. Sin embargo, de la certificación de diecinueve de abril, se realizó una inspección al enlace de las resoluciones de la Comisión de Justicia de la página oficial del PAN,⁴ en la que quedó certificado que, el dieciocho de abril de la presente anualidad se resolvió el Juicio de Inconformidad instaurado por la C. Tita Castro Rosado, dentro del CJ/JIN/106/2021. Con lo que consta que el órgano partidista emitió resolución

⁴ Enlace electrónico: <https://www.pan.org.mx/estrados/electronicos>

correspondiente.⁵

33. En efecto, de la revisión de la mencionada página intrapartidaria, se observa que la Comisión de Justicia ya resolvió a manera de desechar de plano el medio de impugnación⁶.

34. Lo anterior es así, porque de la certificación de fecha diecinueve de abril. Realizada por este tribunal, a través a la página de internet de la Comisión de Justicia, se aprecia que la autoridad responsable determinó que se actualizó la causal de improcedencia por extemporaneidad, asimismo ordena que sea notificado a la actora.

35. Aunado a lo anterior, constituye un hecho público y notorio que la resolución en cuestión es del conocimiento de la actora, dado que consta el juicio ciudadano número TEV-JDC-159/2021 en el índice de este Tribunal presentado el veintidós de abril, en el que la promovente impugna la determinación de la autoridad responsable. De ahí que sea evidente el conocimiento que dicha resolución por parte de la actora.

36. Sin embargo, al haber sido resuelto, queda evidente que el acto reclamado ha dejado de subsistir, esto al existir un cambio de situación jurídica, precisamente porque la mencionada Comisión ya emitió el respectivo pronunciamiento a la demanda; lo que trae como consecuencia que el presente juicio queda sin materia.

37. Por lo tanto, en concepto de este Órgano Jurisdiccional

⁵ Tesis I.3º. C.35 K (10ª). Suprema Corte de Justicia de la Nación. Páginas web o electrónicas. su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial. (registro 2004949)

⁶ Visible en el enlace electrónico <https://www.pan.org.mx/comision/de-justicia>



lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación, pues como se ha visto, el mismo ha quedado sin materia.

38. Similar criterio adoptó este Tribunal Electoral al resolver el medio de impugnación identificado con la clave TEV-JDC-116/2021.

39. No pasa desapercibido por este Órgano Jurisdiccional, que mediante escrito recibido el dieciséis de abril, signado por la actora, en el que aduce la indebida publicitación y tratamiento del medio de impugnación interpuesto ante la Comisión de Justicia del PAN; la aún a la fecha omisión de resolución por parte de la autoridad responsable; actos de violencia política en razón de género y la solicitud del dictado de medidas cautelares.

40. Al respecto, la actora adujo que la actuación del órgano partidista responsable constituyó violencia política, toda vez que, a decir de la actora, la autoridad jurisdiccional intrapartidista no ha emitido resolución sobre el juicio de inconformidad que dio origen a este expediente.

41. En ese sentido, al darse el sentido del fallo en el que se advierte que dicho órgano ya resolvió el Juicio de Inconformidad, y dado que hace depender la violencia aducida a la omisión y como se ha advertido el presente asunto ha quedado sin materia, dado que se pudo corroborar la emisión de la resolución correspondiente. Y en tal sentido, no resulta viable pronunciarse respecto a las medidas cautelares solicitadas por la actora.

42. Por último, se conmina a la autoridad responsable, Comisión de Justicia del PAN, para que en lo subsecuente

remita en tiempo y forma lo solicitado por este Tribunal Electoral, ya que previamente se le requirió por acuerdo de siete de abril, sin haber dado cumplimiento a la fecha.

43. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación relacionada con el Juicio Ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

44. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11 fracción V y 19 fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> del Tribunal Electoral de Veracruz.

45. Por lo expuesto y fundado; se

RESOLUTIVOS

PRI MERO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación, promovido por Tita Castro Rosado, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

NOTI FÍQUESE, personalmente a la parte actora, por **oficio** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y por **estrados** a las demás personas interesadas; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



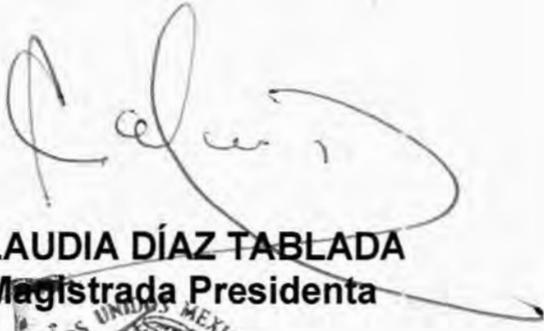
Faint text at the bottom of the page, possibly bleed-through or a footer.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

En su oportunidad remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz; Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, Tania Celina Vásquez Muñoz, quien emite voto concurrente y **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia; ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta



TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado



TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
Magistrada



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos



VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26 Y 40, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DE RUBRO TEV-JDC-139/2021.

Con el debido respeto al Magistrado Ponente, me permito formular el presente **voto concurrente** en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al rubro citado, por las siguientes razones.

Contexto.

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano fue promovido por Tita Castro Rosado, ostentándose como Precandidata encabezando la planilla de La Antigua, Veracruz, en contra de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, ante la omisión de resolver el Juicio de Inconformidad presentado el veintitrés de febrero.

En la propuesta se determina **desechar de plano** el medio de impugnación promovido por la actora, al haber quedado sin materia, dado que de autos se advierte que la autoridad responsable resolvió el Juicio de Inconformidad interpuesto por Tita Castro Rosado.

Además, respecto del escrito de ampliación de demanda de dieciséis de abril en el cual la actora refiere que las omisiones reclamadas constituían violencia política en razón género, y por tanto, solicitaba el dictado de medidas de protección; en la resolución se concluye que en virtud de que las omisiones reclamadas por la actora han dejado de subsistir, no resulta viable pronunciarse respecto de las medidas solicitadas por la actora.

Razones del voto

Me permito formular el presente voto concurrente ya que, si bien comparto el sentido y efectos del presente asunto, en mi opinión este Tribunal Electoral debió dictar medidas de protección en el presente asunto por las siguientes razones.

Ello, porque ha sido criterio por parte de este Tribunal Electoral que las mismas deben ser analizadas en un previo y especial pronunciamiento.

Además que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹ razonó en el acuerdo plenario **SUP-JDC-791/2020-Acuerdo 1**,² que las medidas cautelares o de protección, se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia de que, con posterioridad a su dictado, **el medio de impugnación resulte improcedente** o, incluso, que sea remitido a una autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.³ Precedente que ha sido retomado y adoptado por este Tribunal Electoral en diversos acuerdos de medidas cautelares.

En ese sentido, si bien es cierto, la actora no solicitó la emisión de medidas de protección en su favor desde la presentación de su demanda, lo cierto es que, mediante escrito de ampliación de demanda, de fecha dieciséis de abril, la promovente solicitó la adopción de medidas de protección.

Así, en los casos como el de la especie, en que se aducen omisiones que pudieran ser constitutivas de Violencia Política en Razón de Género, el decreto de medidas de protección debe realizarse mediante un previo y especial pronunciamiento.

Al apuntar hacia lo preceptuado por el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos una

¹ En adelante "Sala Superior".

² Donde valoró los alcances de la resolución AVGM/04/2017 de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que declaró una alerta de violencia de género contra las mujeres –en diversos municipios del Estado de Oaxaca– y que ordenó la implementación de distintas acciones gubernamentales estatales y municipales de prevención, seguridad y justicia.

³ Invocando la diversa sentencia SUP-JE-115/2019.



de las obligaciones de toda autoridad en el ámbito de sus competencias es la de proteger los derechos humanos.

En tal sentido, debe recordarse que la tutela preventiva que tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contempla mecanismos e instrumentos de protección y, justamente, el Juicio de la Ciudadanía es un instrumento de Protección de Derechos Político-Electorales, como su propio nombre refiere.

De tal suerte que, las medidas de protección en sentido estricto o medidas cautelares en sentido amplio, se encuentran enmarcados en los instrumentos de tutela preventiva, cuya fuente para las autoridades jurisdiccionales que asumen competencia para el conocimiento de determinado caso, reside en los preceptos constitucionales referidos.

Ahora bien, la Sala Superior del TEPJF ha razonado que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

En dicho sentido, a mi consideración se debió realizar un pronunciamiento previo sobre las medidas de protección solicitadas y, en dicho proveído, se debieron declarar procedentes, ello a pesar de que el presente asunto en el fondo, se torne improcedente por haber quedado sin materia.

Lo anterior tal como se realizó en el diverso **TEV-JDC-78/2021**, en el cual a pesar de que se declaró improcedente el medio de impugnación, y se determinó reencauzarlo a la instancia partidista, de manera previa se dictaron medidas de protección en favor de la parte actora.

Por las razones anteriores, es que formulo el presente voto concurrente, pues si bien estoy de acuerdo con el sentido de la presente sentencia, disiento de no haber dictado de manera previa medidas de protección.

ATENTAMENTE



TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ

Magistrada